



rrp/mrb
S.79/369^a

Oficio N° 16.914

VALPARAÍSO, 21 de septiembre de 2021

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos, correspondiente a los boletines N°s 9.686-09 y 10.209-09, refundidos, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Inciso primero

- Ha intercalado, entre los vocablos "objeto" y "regular", la siguiente frase: "establecer requisitos, limitaciones, prohibiciones y sanciones con el propósito de".

- Ha agregado a continuación de la expresión "espacio público," la frase "sea que tales elementos se emplacen en bienes públicos o privados,".

Artículo 2°

Ha incorporado la siguiente letra e):

"e) El interior de unidades habitacionales, bien sea de forma directa o indirecta.".

Artículo 3°

Letra c)

La ha sustituido por la que sigue:

“c) Camino, Ruta o Vía de Belleza Escénica: Vía de comunicación terrestre, o tramos de ella, emplazados en una zona o sector, sea urbano o rural, de alto valor paisajístico o turístico, que requiere un tratamiento diferenciado, destinado a preservar y proteger tales cualidades.”.

Ha intercalado la siguiente letra l), nueva, pasando la actual letra l) a ser m), y así sucesivamente:

“l) Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad: Normas generales y obligatorias, aprobadas por la municipalidad correspondiente, aplicables para la instalación de los elementos publicitarios referidos en esta ley. Dicha ordenanza debe sujetarse al marco fijado por las leyes y reglamentos pertinentes, lo que incluye la posibilidad de especificar, precisar o complementar aquellas materias respecto de las cuales esta ley admite el establecimiento de normas locales, relacionadas con el control del impacto urbano de dichos elementos, tales como las referidas en las



letras b) y e) del artículo 11, en el inciso final del artículo 26 y en el artículo 33, entre otras.”.

Artículo 4°

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “establece el artículo 9°” por “regulan los artículos 9°, 10, 11, 12, 13 y 14”.

Artículo 5°

Letra e)

La ha sustituido por la siguiente:

“e) Que contengan texto variable o que presenten movimientos de cualquier clase, con excepción de la alternancia sucesiva de imágenes fijas admitida por la letra c) del artículo 25. Se prohíben también los elementos publicitarios que, por su alto contenido distractor, constituyan un peligro para los conductores y usuarios de las vías y aquellos que, en conjunto a otros elementos publicitarios sucesivos, constituyan una serie o representen el desarrollo de una leyenda o historieta. Asimismo, en caminos públicos, sean urbanos o rurales, se prohíbe incluir en el aviso la información de contacto relativa a la publicidad que se expone.”.

Letra f)



Ha sustituido la referencia al "artículo 16" por otra al "artículo 25".

Artículo 6°

Inciso primero

Ha agregado, a continuación de la frase "deberá obtener la autorización de la", la segunda vez que aparece, la siguiente: "Dirección de Tránsito municipal, y en el caso de que ésta no existiera de la".

Inciso tercero

- Ha agregado, a continuación de la frase "En el caso de que la Dirección Regional de Vialidad", la siguiente: ", la Dirección de Tránsito".

- Ha agregado, a continuación de la expresión "Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones", la siguiente: ", según corresponda,".

Artículo 7°

Lo ha reemplazado por el que sigue:

"Artículo 7°.- De la fiscalización en materia de seguridad vial. Para efectos de la aplicación de esta ley, la fiscalización permanente de todo elemento publicitario, cuente o no con la autorización previa señalada en el artículo anterior, corresponderá a la

Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, a la Dirección de Tránsito o a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda.”.

Artículo 8°

Epígrafe

Ha sustituido el vocablo “Bella” por “Belleza”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001” por “de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.

Artículo 9°

Inciso primero

- Ha reemplazado la frase “Permiso de instalación otorgado por” por “Solicitud de permiso de instalación ante”.

- Ha reemplazado la frase “Obtenida la autorización previa” por “Emitido el informe técnico favorable”.

- Ha agregado, a continuación de la expresión “Dirección Regional de Vialidad” la siguiente: “, de la Dirección de Tránsito”.



Inciso tercero

Ha pasado a ser artículo 10, nuevo, con las enmiendas que más adelante se detallan.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser artículo 14, nuevo, con las modificaciones que más adelante se señalan.

Incisos quinto y sexto

Han pasado a ser artículo 12, nuevo, con la redacción que más adelante se indica.

Inciso séptimo

Ha pasado a ser artículo 13, nuevo, con la redacción que más adelante se señala.

Inciso octavo

Ha pasado a ser artículo 15, nuevo, con la redacción que más adelante se consigna.

Inciso noveno

Ha pasado a ser artículo 16, nuevo, con las enmiendas que más adelante se indican.

Como se señaló, ha considerado como artículo 10, nuevo, la norma del inciso tercero del artículo 9°, enmendado de la siguiente manera:

- Ha incorporado en el encabezamiento, antes de la palabra "La", lo siguiente: "Artículo 10.-



Exigencias para el otorgamiento del permiso de instalación.”.

- En la letra f) ha reemplazado el guarismo “10” por el vocablo “siguiente”.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 11, con las enmiendas que siguen:

Inciso primero

Letra b)

Ha intercalado, entre el punto que sigue a la voz “mismas” y la expresión “En aquellas zonas”, la siguiente oración: “Tampoco podrán emplazarse en aquellas zonas, subzonas o vías públicas que restrinja para tal efecto la ordenanza local de propaganda y publicidad.”.

Ha incorporado una letra e), del siguiente tenor:

“e) La ordenanza local de propaganda y publicidad podrá declarar, como Vías de Belleza Escénica, aquellas que cumplan con los requisitos de la definición establecida en el artículo 3°. Los elementos



publicitarios que puedan ser vistos desde ellas deberán resultar armónicos con dicha condición, por lo que deberán ser diseñados conforme a las especificaciones que determine la referida ordenanza local. La Dirección de Obras Municipales deberá rechazar la autorización si el elemento publicitario no cumple con lo establecido en la referida ordenanza local de propaganda y publicidad.”.

- Ha incorporado la siguiente letra f):

“f) Respecto de los elementos publicitarios mayores que puedan ser vistos desde vías públicas urbanas declaradas como caminos públicos o desde vías definidas por el instrumento de planificación territorial o por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones como vías expresas, troncales o colectoras, la superficie máxima de avisaje de cada elemento será de 96, 48, 24 y 12 metros cuadrados, respectivamente. En las vías definidas como vías de servicio o locales sólo estará permitido el emplazamiento de elementos publicitarios menores.”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos



específicos que en esta materia establezca la ordenanza local de propaganda y publicidad, el instrumento de planificación territorial o la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

Artículo 11

Incisos primero y segundo

Han pasado a ser artículo 17, nuevo, con la redacción que más adelante se indica.

Incisos tercero y cuarto

Han pasado a ser artículo 18, nuevo, con la redacción que más adelante se señala.

Inciso quinto

Ha pasado a ser artículo 19, nuevo, con la redacción que se indica más adelante.

Como se señaló, ha considerado como artículo 12, nuevo, a los incisos quinto y sexto del artículo 9°, con la siguiente redacción:

“Artículo 12.- Entrega de garantía para caucionar el retiro del elemento publicitario. En forma previa al otorgamiento del permiso, el avisador publicitario deberá entregar en la Dirección de Obras Municipales de la comuna donde se ubique el correspondiente elemento publicitario mayor, una póliza



de seguro, caución u otro tipo de garantía de carácter irrevocable, a nombre de la municipalidad respectiva, pagadera a la vista o que pueda ejecutarse en un plazo no superior a diez días desde el requerimiento de pago, que garantice el retiro de dicho elemento.

Para determinar el monto a garantizar, la municipalidad deberá considerar el tipo de estructura y superficie del elemento publicitario; su ubicación y emplazamiento; el número total de elementos publicitarios que dicho avisador tuviere autorizados en la comuna; y las características o dificultades asociadas a la eventual gestión de retiro por parte de la municipalidad, tales como la necesidad de contratar maquinaria especializada o que se trate de labores que requieran ser ejecutadas por personal distinto de los funcionarios municipales, entre otras particularidades.

Esta garantía se hará efectiva en caso de que, ordenado el retiro de un elemento publicitario, el avisador haga caso omiso a dicha orden, por lo que el retiro deberá ser ejecutado por la municipalidad respectiva, con cargo a esta garantía, en conformidad a lo señalado en el artículo 20, debiendo de inmediato el avisador renovarla en los términos establecidos en este artículo.".

Artículo 12

Incisos primero, segundo, tercero y cuarto



Han pasado a ser artículo 20, nuevo, con la redacción que se indica más adelante.

Inciso quinto

Ha pasado a ser artículo 21, con la redacción que más adelante se indica.

Como se señaló, ha consignado como artículo 13, nuevo, al inciso séptimo del artículo 9°, con la siguiente redacción:

“Artículo 13.- Validez de la garantía presentada con ocasión del otorgamiento de una concesión de bienes municipales o nacionales de uso público. La garantía referida en el artículo precedente no será exigible para la instalación de elementos publicitarios mayores respecto de los cuales la municipalidad respectiva haya requerido al avisador publicitario un instrumento de caución similar por un monto que cubra los costos asociados al retiro de la publicidad de dichos elementos, con ocasión del otorgamiento de una concesión de bienes municipales o nacionales de uso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.”.



Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 22, nuevo, sin enmiendas.

Como se señaló, ha considerado como artículo 14, nuevo, al inciso cuarto del artículo 9°, con las siguientes modificaciones:

- Ha incorporado, con anterioridad a la palabra "La", lo siguiente: "Artículo 14.- Otorgamiento del permiso."

- Ha sustituido la expresión "territorial," por la frase "territorial y en la ordenanza local de propaganda y publicidad, previa entrega de la correspondiente garantía y".

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 23, nuevo, con la enmienda que más adelante se señala.



Como se señaló, ha considerado como artículo 15, nuevo, al inciso octavo del artículo 9°, con la siguiente redacción:

“Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Si el permiso fuere denegado o si la Dirección de Obras Municipales no se pronunciare por escrito sobre éste, dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente, en los términos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 24, nuevo, con las modificaciones que más adelante se detallan.

Ha contemplado como artículo 16, nuevo, al inciso noveno del artículo 9°, con las siguientes enmiendas:

- Ha incorporado, antes del vocablo “Para”, lo siguiente: “Artículo 16.- Remisión de copia de los permisos.”.



- Ha remplazado la palabra "otorgaron" por "dieron".

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 25, nuevo, enmendado de la forma que más adelante se indica.

Ha contemplado como artículo 17, nuevo, a los incisos primero y segundo del artículo 11, con la siguiente redacción:

"Artículo 17.- Naturaleza de los permisos, plazo y caducidad por falta de instalación. Los permisos de instalación de elementos publicitarios serán intransferibles, tendrán carácter precario y podrán otorgarse por un plazo máximo de tres años, con las excepciones contempladas en la letra c) del artículo 11.

Sin perjuicio de lo anterior, el permiso caducará cuando hubieren transcurrido más de ciento ochenta días desde la fecha de su otorgamiento por la Dirección de Obras Municipales, sin que se hubiere instalado.



Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de la posibilidad que la municipalidad, con ocasión del otorgamiento de una concesión de bienes municipales o nacionales de uso público para la instalación de elementos publicitarios, establezca otros plazos de vigencia de los permisos o de caducidad por falta de instalación.”.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 26, nuevo, con el texto que más adelante se consigna.

Como se indicó, ha considerado como artículo 18, nuevo, a los incisos tercero y cuarto del artículo 11, con la siguiente redacción:

“Artículo 18.- Renovación de los permisos. El plazo de vigencia del permiso podrá ser renovado, previa solicitud ingresada a la Dirección de Obras Municipales, a lo menos con treinta días de anticipación a su vencimiento.

En tal supuesto, la Dirección de Obras Municipales deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y exigir que se acompañe un pronunciamiento de la Dirección Regional de Vialidad, de la Dirección de Tránsito o de la



Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en el que se acredite fundadamente que no han existido variaciones en las circunstancias que permitieron a dicho órgano dar su conformidad para la instalación cuya prórroga se solicita y que, como consecuencia de lo anterior, tales elementos mantienen su condición de no constituir un peligro para la seguridad vial.”.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 28, con la redacción que se indicará más adelante.

Como se señaló, ha considerado como artículo 19, nuevo, al inciso quinto del artículo 11, con la siguiente redacción:

“Artículo 19.- Revocación de los permisos. A solicitud de parte interesada y por motivos fundados relacionados con la falta de cumplimiento de la normativa aplicable, la Dirección de Obras Municipales podrá revocar un permiso ya conferido y proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento.”.



Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 31, sin enmiendas.

Como se señaló, ha contemplado como artículo 20, nuevo, a los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 12, con la siguiente redacción:

“Artículo 20.- Obligación de retiro de los elementos publicitarios y facultad para disponer del auxilio de la fuerza pública. Vencido el plazo de vigencia del permiso de instalación o decretada su revocación por la Dirección de Obras Municipales, deberá procederse al retiro del elemento publicitario, dentro del plazo máximo de treinta días contado desde el vencimiento del plazo de vigencia o desde la revocación del permiso. Los costos relacionados con dicho retiro serán de cargo del avisador.

Para el caso de que el avisador no efectúe el retiro en el plazo otorgado, el Director de Obras Municipales, en uso de sus facultades legales, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el juzgado de policía local competente, para que éste, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, ordene el retiro de los elementos publicitarios por la municipalidad respectiva, con cargo a la garantía constituida.

La municipalidad podrá requerir del Intendente o Gobernador el auxilio de la fuerza pública, el que



podrá ser otorgado con facultades de allanamiento y descerrajamiento, a fin de retirar los elementos publicitarios que no cumplan con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo indicado en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad del alcalde para ordenar la demolición o el retiro de los elementos publicitarios, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, o imponer las multas o sanciones que correspondan, en conformidad a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, y de las facultades entregadas a la Dirección de Vialidad en el Párrafo VI del Título III del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, respecto a las infracciones a dicho Título.”.

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 32, sin enmiendas.

Como se señaló, ha considerado como artículo 21, nuevo, la norma del inciso quinto del artículo 12, con la siguiente redacción:

“Artículo 21.- Responsabilidad por eventuales daños a terceros y obligación de la municipalidad de arbitrar los medios para efectuar oportunamente el



retiro. Los avisadores serán responsables por los eventuales daños a terceros que pudieren provocar los elementos publicitarios que no fueren retirados dentro del plazo correspondiente, aun cuando el juzgado de policía local hubiere ordenado a la municipalidad efectuar el retiro, con cargo a la garantía constituida.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que la municipalidad no sea responsable civilmente por tales daños no obsta a que deba arbitrar los medios necesarios para efectuar oportunamente dicho retiro.”.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 33, con las enmiendas que más adelante se señalan.

Como se señaló, ha considerado como artículo 22, nuevo, el texto del artículo 13, sin enmiendas.

Como se señaló, ha considerado como artículo 23, nuevo, la norma del artículo 14, sustituyéndose la referencia al “artículo 21” por otra al “artículo 33”.



Como se indicó antes, ha considerado como artículo 24, nuevo, la norma del artículo 15, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Lo ha eliminado.

Inciso tercero

Ha reemplazado la frase "Los avisadores que hayan sido eliminados del Registro" por "Aquellos avisadores que sean sancionados con la eliminación del Registro, conforme a las disposiciones del Título IV,".

Como se indicó antes, ha considerado como artículo 25, nuevo, la norma del artículo 16, con la siguiente modificación:

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

"c) Las pantallas con tecnologías electrónicas o similares no podrán proyectar videos, animaciones o imágenes con contenido dinámico. Únicamente podrán proyectar imágenes fijas, las que, en caso de alternarse en forma sucesiva, deberán mantenerse estáticas por un intervalo mínimo de diez segundos y no podrán constituir una serie o representar el desarrollo de una leyenda o historieta.".



Artículos 22, 23, 24 y 25

Han pasado a ser artículos 34, 35, 36 y 37, respectivamente, sin modificaciones.

Como se indicó antes, ha considerado como artículo 26, nuevo, la norma del artículo 17, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.- Distancia mínima respecto de un punto peligroso y distancia mínima entre elementos publicitarios sucesivos. La distancia mínima entre un elemento publicitario y alguno de los puntos peligrosos definidos en el artículo 3° será determinada por los reglamentos referidos en los numerales 1) y 2) del artículo 38, lo que dependerá de las condiciones de velocidad de operación, visibilidad y seguridad de cada vía o camino.

La distancia mínima entre elementos publicitarios mayores y sucesivos, que puedan ser vistos desde caminos públicos situados fuera de los límites urbanos o desde vías públicas urbanas declaradas como caminos públicos por decreto supremo, no podrá ser inferior a 1000 metros contados a lo largo de la pista de circulación desde la cual tales elementos puedan ser vistos, sin considerar los elementos destinados a ser vistos desde la pista de



circulación contraria. Lo anterior es sin perjuicio de distanciamientos mayores u otras exigencias o limitaciones que pudiere establecer el reglamento referido en el numeral 1 del artículo 38, en atención a las condiciones de velocidad de operación, visibilidad y seguridad del camino o como resguardo de su belleza escénica.

La distancia mínima entre elementos publicitarios mayores y sucesivos, que puedan ser vistos desde vías definidas por el instrumento de planificación territorial o por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones como vías expresas, troncales o colectoras, no podrá ser inferior a 300 metros contados a lo largo de la pista de circulación desde la cual tales elementos puedan ser vistos, sin considerar los elementos destinados a ser vistos desde la pista de circulación contraria. Lo anterior, sin perjuicio de distanciamientos mayores u otras exigencias o limitaciones que pudiere establecer el reglamento referido en el numeral 2 del artículo 38, en atención a las condiciones de velocidad de operación, visibilidad y seguridad de la vía; o los que pudiere establecer la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el instrumento de planificación territorial o la ordenanza local de propaganda y publicidad, para controlar el impacto en el entorno urbano que provocan estos elementos.”.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 38, con la modificación que más adelante se indica.



Ha incorporado el siguiente artículo 27, nuevo:

“Artículo 27.- Contenido transitorio relacionado con la seguridad vial o campañas de bien público. Los elementos publicitarios, instalados y con permiso vigente, que transitoriamente no presenten contenido publicitario, podrán exhibir mensajes alusivos a la seguridad vial o a cualquier otra campaña de bien público.”.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 39, sin enmiendas.

Como se indicó, ha considerado como artículo 28, al artículo 18, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 28.- Procedimiento sancionatorio. Las contravenciones de esta ley o de sus reglamentos serán sancionadas conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, y será competente para conocer y resolver el juzgado de policía local del lugar de emplazamiento del elemento publicitario.



Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19, 20 y primero transitorio y en los artículos 20 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, respecto a las infracciones de dicha ley, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o de los instrumentos de planificación territorial, y sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo VI del Título III del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, respecto a las infracciones a dicho Título.”.

Ha incorporado los siguientes artículos 29 y 30:

“Artículo 29.- Infracciones. Las conductas que constituyan contravenciones de esta ley y/o de sus reglamentos se calificarán en gravísimas, graves, menos graves o leves, conforme al siguiente detalle:

1. Infracciones gravísimas:

a) Instalar o mantener un elemento publicitario sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros, con excepción de lo dispuesto en el artículo 33 respecto de los elementos publicitarios que singularizan la actividad que se desarrolla en un inmueble.

b) Instalar o mantener un elemento publicitario mayor sin contar con el correspondiente permiso de



instalación otorgado por la Dirección de Obras Municipales respectiva.

c) Instalar o mantener un elemento publicitario en un área de protección de recursos de valor natural, tales como parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

d) Instalar o mantener un elemento publicitario en un área de protección de recursos de valor patrimonial cultural, sin contar con la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

e) Instalar o mantener un elemento publicitario mayor en la faja vial de un camino público o de una vía urbana, o bien, sobrepasar con su estructura o con la proyección vertical del elemento, la línea de cercos o la línea oficial del respectivo camino o vía.

f) Instalar o mantener un elemento publicitario a contramano, en un punto peligroso o a menos de la distancia mínima respecto de tales puntos, establecida por reglamento.

g) Instalar o mantener un elemento publicitario sobre o bajo líneas de transmisión de energía eléctrica o a una distancia lateral inferior a la señalada por la normativa o por la Superintendencia del ramo.

h) Instalar o mantener un elemento publicitario que, por su dimensión o ubicación, obstaculice la



visibilidad de conductores y peatones en cruces, empalmes, enlaces a nivel, enlaces a desnivel u otros definidos en los respectivos reglamentos.

i) Instalar o mantener un elemento publicitario que no cumpla con las normas de seguridad contra incendio, de resistencia al viento, de resistencia de los elementos soportantes y sus fundaciones, de comportamiento de materiales, de instalaciones o sistemas u otras normas técnicas.

j) Instalar o mantener un elemento publicitario que altere las condiciones de habitabilidad de recintos habitables o no habitables y de seguridad de ellos, en lo que respecta a la adecuada entrada de aire y luz, al sistema de renovación de aire y a las vías de evacuación.

k) Incurrir en tres infracciones graves dentro de un período de dos años o cinco leves, menos graves o graves en un año.

2. Infracciones graves:

a) Mostrar o proyectar anuncios que causen distracción o deslumbramiento a los conductores y usuarios de las vías.

b) Instalar o mantener un elemento publicitario que complemente, imite, interfiera o afecte la debida percepción de las señales del tránsito o entorpezca el alumbrado público o las cámaras de control de tránsito.



c) Instalar o mantener un elemento publicitario en el espacio público, sin haber obtenido previamente la concesión o el permiso precario para el uso de dicho espacio, por parte de la municipalidad respectiva.

d) Instalar o mantener un elemento publicitario que cuente con sistema de iluminación o autorreflexión o que contenga una pantalla con tecnología electrónica o similar, en una zona residencial exclusiva determinada por el instrumento de planificación territorial, incluidas las vías públicas insertas en estas zonas o subzonas o adyacentes a ellas, o bien, en una zona, subzona o vía pública restringida para tal efecto por la ordenanza local de propaganda y publicidad.

e) Instalar o mantener un elemento publicitario que supere la altura máxima de edificación establecida por el instrumento de planificación territorial o que no cumpla el régimen de rasantes u otra norma urbanística de la zona en que éste se emplace que le fuere aplicable.

f) No efectuar oportunamente el retiro de los elementos publicitarios provisorios que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones para la ejecución de obras exteriores de remodelación, mantención o pintura de dichas fachadas.

g) Instalar o mantener un elemento publicitario mayor que pueda ser visto desde una vía pública urbana declarada como camino público o desde una vía definida como vía expresa, troncal o colectora, cuya superficie



de avisaje supere la superficie máxima admitida para tales vías.

h) Instalar o mantener un elemento publicitario mayor destinado a ser visto desde una vía de servicio o local.

i) No efectuar el retiro de un elemento publicitario dentro del plazo máximo de treinta días desde el vencimiento del plazo de vigencia del permiso o desde su revocación.

j) Haber garantizado el retiro de un elemento publicitario mediante una caución o garantía que, al momento de requerirse su ejecución por parte de la municipalidad respectiva, no se encuentre vigente o que no cubra los costos de dicho retiro.

k) Incurrir en cinco infracciones leves o menos graves dentro de un período de dos años.

3. Infracciones menos graves:

a) Mostrar o proyectar anuncios que contengan texto variable o que presenten movimientos de cualquier clase, salvo que se trate de la alternancia sucesiva de imágenes fijas admitida por la letra c) del artículo 25.

b) Mostrar o proyectar, en un elemento publicitario o en elementos publicitarios sucesivos, anuncios que constituyan una serie o que representen el desarrollo de una leyenda o historieta.



c) Mostrar o proyectar en caminos públicos, sean urbanos o rurales, la información de contacto relativa a la publicidad que se expone.

d) Instalar o mantener un elemento publicitario sin contar con la autorización expresa del propietario del predio en que éste se emplaza, lo que incluye la autorización de la asamblea de copropietarios, en el caso de elementos que se emplacen en un bien común de un condominio acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria.

e) No dar cumplimiento a la intensidad luminosa máxima, diurna y nocturna, que al efecto se determine mediante reglamento, respecto de un elemento publicitario que cuente con sistema de iluminación o autorreflexión o que contenga una pantalla con tecnología electrónica o similar y que se encuentre emplazado en una zona en la que esté permitido este tipo de elementos publicitarios. Esta infracción se considerará grave en caso de que la intensidad luminosa nocturna afecte el descanso de quienes habitan en unidades habitacionales desde las cuales pueda verse dicho elemento publicitario.

f) Incumplir la distancia mínima entre elementos publicitarios mayores y sucesivos que fuere aplicable.

g) Incumplir algún requisito específico distinto de los exigidos por esta ley, establecido en alguno de los reglamentos referidos en los numerales 1



y 2 del artículo 38, en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en el instrumento de planificación territorial o en la ordenanza local de propaganda y publicidad.

h) Incurrir en cinco infracciones leves dentro de un período de dos años.

4. Infracciones leves:

a) Instalar o mantener un elemento publicitario mayor en un antejardín.

b) Instalar un elemento publicitario cuando ya hubiere transcurrido el plazo de caducidad contemplado en el artículo 17.

c) No mantener un elemento publicitario en óptimo estado de conservación y limpieza.

d) No identificar, en el elemento publicitario, el avisador al cual pertenece.

Artículo 30.- Sanciones. La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

1) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y/o la eliminación del Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros o la suspensión por hasta un año en dicho Registro.



2) Las infracciones graves serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 20 a 50 unidades tributarias mensuales y/o la suspensión por hasta un año del Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros o la amonestación por escrito en dicho Registro.

3) Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 5 a 20 unidades tributarias mensuales y/o la amonestación por escrito en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros.

4) Las infracciones leves serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 1 a 5 unidades tributarias mensuales y/o la amonestación por escrito en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros.".

Como se señaló, ha contemplado como artículo 31, la norma del artículo 19, sin enmiendas.

Como se señaló, ha contemplado como artículo 32, la norma del artículo 20, sin enmiendas.



Como se señaló, ha contemplado como artículo 33, la norma del artículo 21, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Ha sustituido la referencia al "artículo 9°" por otra al "artículo 12".

Inciso tercero

- Ha reemplazado la referencia al "artículo 9°" por otra al "artículo 12".

- Ha eliminado la frase "o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, cuando corresponda".

Como se señaló, ha considerado como artículos 34, 35, 36 y 37, a los artículos 22, 23, 24 y 25, respectivamente, sin modificaciones.

Como se indicó, ha contemplado como artículo 38, la norma del artículo 26, añadiéndose como epígrafe del artículo el siguiente: "Normas reglamentarias."

Como se indicó, ha contemplado como artículo 39, la norma del artículo 27, sin enmiendas.



Artículo primero transitorio

Inciso primero

Ha reemplazado las referencias al "artículo 26" y al "artículo 9°" por otras al "artículo 38" y al "artículo 12", respectivamente.

Inciso tercero

Ha sustituido la referencia al "artículo 16" por otra al "artículo 25".

Inciso cuarto

Ha reemplazado la referencia al "artículo 26" por otra al "artículo 38".

Artículo segundo transitorio

- Ha incorporado como epígrafe del artículo el siguiente: "Plazo para dictar los reglamentos."

—

- Ha sustituido la referencia al "artículo 26" por otra al "artículo 38".



Ha incorporado el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero.- Plazo para dictar la ordenanza local de propaganda y publicidad. Las municipalidades que, a la fecha de publicación de esta ley, no hubieren dictado la ordenanza local de propaganda y publicidad referida en el numeral 5) del artículo 41 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, deberán aprobarla en el plazo máximo de un año, contado desde la publicación de esta ley.

Las municipalidades que hubieren dictado la ordenanza referida deberán adaptarla a las disposiciones de esta ley en el plazo señalado en el inciso anterior.”.



Hago presente a V.E. que los artículos 4°; 6°; 7°; 8°; 9°; 10; 11; 12; 14; 18; 19; 20, inciso segundo; 28, inciso primero; 33, inciso final y 39, letra b, del texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, fueron aprobados en general por 140 votos a favor, de un total de 153 diputados y diputadas en ejercicio.

En particular, la votación se produjo de la siguiente forma:

- Los artículos 4°; 8°; 9°, inciso segundo; 10; 11; 12; 14; 18, inciso primero; 19; 20, inciso segundo; 28, inciso primero; 33, inciso final y 39, letra b, obtuvieron 146 votos a favor.

- El artículo 6° obtuvo 144 votos favorables.

- El artículo 7° obtuvo 143 votos a favor.

- El inciso primero del artículo 9° obtuvo 145 votos a favor.

- El inciso segundo del artículo 18 obtuvo 145 votos a favor.

La votación en particular se produjo respecto de un total de 155 diputados y diputadas en ejercicio.



Se dio cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 68/SEC/17, de 5 de abril de 2017.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados